

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00180-00
Accionante : **LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA agente
oficioso de la señora ALBENIS CERON PASTUSO**
Accionado : **ASMET SALUD EPS**
Sentencia : **169**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por **LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA** abogado de la Defensoría del Pueblo, actuando como agente oficioso de la señora **ALBENIS CERON PASTUSO**, en contra de **ASMET SALUD EPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud y la vida.

2.- ANTECEDENTES

Funda el abogado **LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA**, su solicitud de amparo en favor de la señora **ALBENIS CERON PASTUSO**, bajo los siguientes hechos:

Indica que, la señora ALBENIS CERON PASTUSO, está afiliada a la EPS ASMET SALUD, en el régimen subsidiado; refiere que, la agenciada presenta diagnóstico de TUMOR MALIGNO DEL ENDOCERVIX, DIABETES MELLITUS NO INSULINO DEPENDIENTE SIN MENCIONAR COMPLICACIONES Y OBESIDAD NO ESPECIFICADA.

Frente a los anteriores diagnósticos el médico tratante ordenó: RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS SIMPLE Y CONTRASTADO (CON TRIPLE CONTRASTE) GEL INTRAVAGINAL Y RECTAL PRIORITARIO)

Refiere que la anterior orden fue autorizada por ASMET SALUD EPS para ser realizada en CEDIM IPS, sin embargo, en CEDIM IPS manifestaron que no realizaban los exámenes por la falta de contrato vigente con ASMET SALUD EPS.

2.1 MEDIDAS PROVISIONAL

Solicito el accionante, medida provisional a favor de la señora **ALBENIS CERON PASTUSO** en los siguientes términos:

“La señora ALBENIS CERON PASTUSO necesita que ASMET SALUD EPS programe de manera inmediata la realización de la RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS que fue ordenada por el médico tratante como parte del tratamiento para el diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE ENDOCERVIX.

Lo anterior se justifica por cuanto la señora ALBENIS CERON PASTUSO necesita la realización de la resonancia magnética para poder continuar con el tratamiento médico dispuesto para el diagnóstico señalado “.

2.2. PETICIÓN

Como consecuencia de lo anterior, solicitó la accionante, se tutelén los derechos fundamentales de la ALBENIS CERON PASTUSO y en consecuencia se ordene:

“PRIMERO. ORDENAR a ASMET SALUD E.P.S garantizar y llevar a cabo la resonancia magnética de pelvis que fue ordenada por el médico tratante a la señora ALBENIS CERON PASTUSO.

SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD E.P.S a que preste de ahora en adelante todos los servicios médicos especializados, terapias de rehabilitación, suministros de medicamentos, instrumentos, ayudas técnicas, exámenes diagnósticos, viático, entre otros, garantizando una PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO MÉDICO.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 15 de diciembre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha, a través del cual se dispuso conceder la medida provisional solicitada a favor de la señora ALBENIS CERON PASTUSO y se ordena oficiar a la accionada, para que, en el término legal de dos días, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. ASMET SALUD EPS, mediante escrito³ allegado el 20 de diciembre de 2022⁴, suscrita por ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, en calidad de Gerente Departamental, indicó el cumplimiento de la medida provisional pues se generó la respectiva autorización, con el fin de garantizar el servicio de RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS, el cual fue direccionado para su realización en la IPS HOSPITAL MARIA INMACULADA DE FLORENCIA CAQUETÁ.

Que a la señora ALBENIS CERON, desde su fecha de afiliación a la EPS ASMET SALUD EPS SAS, se le ha venido garantizando plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud.

Refiere que, en relación con la RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS SIMPLE Y CONTRASTADO, le expidió autorización de servicios para que la misma le sea realizada en el Hospital María Inmaculada, por lo que procedió a informarle de lo mismo a los familiares del agenciado, en aras de que, tramiten ante la E.S.E.

Aduce que, en vista de lo anterior, no se han vulnerado los derechos fundamentales del actor, razón por la que solicita se niegue el amparo deprecado.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y no tutelar los derechos fundamentales de la accionante.

4.2 La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-,

Guardo Silencio

5.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – ASMET SALUD EPS SAS, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, abogado de la Defensoría del Pueblo, actuando como agente oficioso de la señora ALBENIS CERON PASTUSO que es la persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS SAS, vinculándose al trámite a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, quienes presuntamente están desconociendo los derechos del agenciado; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación al derecho fundamental a la salud y a la vida de la señora ALBENIS CERON PASTUSO, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD, de garantizarle la prestación del servicio de RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS, OBSERVACIONES SIMPLE Y CONTRASTADA (CON TRIPLE CONTRASTE), GEL INTRAVAGINAL Y RECTAL PRIORITARIO .

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificados los hechos narrados por la accionante, se encontró que la señora en consulta realizada por su médico tratante, se le ordenó la realización de la resonancia magnética de pelvis", sin que los mismos se hubieran autorizado por parte de la EPS ASMET SALUD, razón por la que, el día 15 de diciembre acudió al trámite tutelar, término que se considera prudente, ante el carácter apremiante de la acción Constitucional.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar al abogado LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, que se vulneran los derechos fundamentales de la señora ALBENIS CERON PASTUSO, por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

“Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la

seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”. Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos de Estado).”

5.6. CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho determinar si, la EPS ASMET SALUD, ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora ALBENIS CERON PASTUSO ante la presunta omisión de autorizar los servicios de “RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS que fue ordenada por el médico tratante como parte del tratamiento para el diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE ENDOCERVIX”.

De los documentos allegados al plenario, se avizoró lo siguiente:

- Conforme a la afirmación de la parte actora y la información suministrada por las accionadas, es posible afirmar que, la señora ALBENIS CERON PASTUSO, se encuentra afiliado a la EPS ASMET SALUD, en el régimen subsidiado de salud.
- La señora ALBENIS CERON PASTUSO, fue atendida el día 23 de diciembre de 2027, en la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, con ocasión al diagnóstico de “TUMOR MALIGNO DE ENDOCERVIX”, por lo que se ordenó “RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS”.
- La EPS ASMET SALUD, al descorrer el traslado, informó que, procedió a expedir las autorizaciones⁸ a los servicios ordenados al usuario, así:



ASMET SALUD EPS SAS
 NIT: 900935126-7
 Dirección: Florencia, Cra 8B 6-53 Barrio La Avenida Teléfono (8)
 Página Web: http://www.asmetosalud.org.co
 Autorización de servicios No 212483676

Página 1 de 1

AUTORIZACION DE SERVICIOS DE SALUD

Número de Autorización 212483676

Fecha de entrega: 20/12/2022 08:55:28 AM

ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO:		ASMET SALUD ESS-062		CODIGO: ESS062	
INFORMACION DEL PRESTADOR (Autorizado) 891180098					
NOMBRE:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL HOSPITAL MARIA INMACULADA ESE			NIT	891180098
DIRECCION	DG 20NO 7-93			CODIGO	180010002501
DEPARTAMENTO	CAQUETA			MUNICIPIO:	FLORENCIA
TELEFONO	4366090				
DATOS DEL PACIENTE					
PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		PRIMER NOMBRE	
CERON		PASTUSO		ALBENIS	
TIPO DOCUMENTO	CC	NUMERO	30507720	FECHA NACIMIENTO	11/04/1982
EDAD	40 A	SEXO	FEMENINO	No CARNÉ	36232
TIPO USUARIO	SUBSIDIADO			NIVEL SISBEN	NO APLICA
DIRECCION	CR 13 CL 8 ESQUINA GUAMAL			TELEFONO	3204186012
DEPARTAMENTO	CAQUETA			MUNICIPIO	FLORENCIA
CORREO ELECTRONICO					
SERVICIOS AUTORIZADOS					
MOTIVO AUTORIZACION	ALTO COSTO			SERVICIO	AMBULATORIA
CODIGO	CANTIDAD	DESCRIPCION			
883440	1	RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS - -			
Ubicacion del Paciente al momento de la solicitud de autorización:					
SERVICIO	NO APLICA			CAMA	CONSULTA EXTERNA NO APLICA
NUMERO DE SOLICITUD ORIGEN	213129054			FECHA SOLICITUD	20/12/2022 08:33:24
PAGOS COMPARTIDOS					

Inicialmente, ha de señalarse que el abogado LUIS ALEJANDRO MOTAÑA, actuando como agente oficioso de la señora ALBENIS CERON PASTUSO, solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida, al considerar que, los mismos estaban siendo vulnerados por parte de la EPS ASMET SALUD, al no habersele expedido las autorizaciones para los servicios médicos que le fueron ordenados por su médico tratante.

Frente a lo anterior, ha de indicarse que, durante el trámite de la acción, la EPS ASMET SALUD, allegó las autorizaciones correspondientes a los servicios médicos que le habían sido ordenados a la señora CERON PASTUSO, indicando que, las mismas había sido entregadas a los familiares del mismo, en aras de que procedieran a tramitarlas ante el HOSPITAL MARÍA INMACULADA, razón por la que se presenta un hecho superado respecto a la pretensión de expedir la autorización.

Adicionalmente por parte de la secretaria del Despacho se procedió a llamar al abanado telefónico 3204785167 siendo atendida por la señora CERON PASTUSO, quien manifestó el cumplimiento de la medida provisional por parte de la EPS ASMET SALUD, pues el día 23 de diciembre le fue practicada la resonancia magnética de pelvis en las instalaciones de la ESE MARIA INMACULADA y que el día miércoles 28 de diciembre debe ir por los resultados.

Ahora, en lo que se relaciona al suministro de transporte (Interdepartamental y Urbano), alojamiento y alimentación para la señora ALBENIS CERON PASTUSO y un acompañante, ha de indicarse que, una vez verificada la historia clínica

aportada por la parte actora y las autorizaciones expedidas por la EPS ASMET SALUD durante el trámite de la acción, fue posible establecer que el usuario se encuentra siendo atendido en la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, ubicada en la ciudad de Florencia, razón por la que, no hay lugar a conceder la mencionada pretensión, ya que a la paciente se le están prestando los servicios de salud en el lugar de su residencia.

Ahora, frente a la pretensión en la que se solicitó a esta Judicatura: *“Ordenar a la Dirección de ASMET SALUD E.P.S. y/o quien corresponda, adelantar los trámites administrativos necesarios y suficientes para garantizar la prestación del servicio de salud en términos de integralidad, eficiencia, calidad y sobre todo oportunidad, frente a los diagnósticos de mi agenciado, (y/o los que su señoría considere pertinente), con fines de evitar desgaste a la administración de justicia, ya que, en este tipo de enfermedades, son constante los controles y exámenes, con fin de un seguimiento continuo y adherencia efectiva al tratamiento. (...)”*; en relación a lo anterior, ha de señalarse que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, no se encontró prueba alguna a través de la cual fuera posible establecer que, ASMET SALUD EPS se estuviera sustrayendo de la obligación de prestar los servicios médicos que requiere la señora CERON PASTUSO toda vez que, la atención médica la recibió el día 23 de diciembre, por lo que no se evidencia un presunto actuar negligente por parte de la EPS.

Frente a la solicitud de emitir una orden de prestación integral del servicio médico, cabe indicar que, es posible acceder a dicha pretensión cuando *“existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demanda”*, es así que según los lineamientos jurisprudenciales el tratamiento integral, se ordena cuando *“(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”* ¹⁰; conforme a lo traído a colación, cabe reiterar que, como ya se indicó, por parte del Despacho no fue posible establecer que, la EPS incurrió en una mora para la expedición de las autorizaciones de los servicios médicos ordenados al agenciado, por lo que, al no demostrarse que exista un actuar negligente y que consecuentemente se ponga en riesgo su salud y vida, no hay lugar a conceder la mencionada pretensión.

Es menester resaltar que, de cara a la acreditación de dichos supuestos, no basta la simple exposición de hipótesis ni la afirmación del acaecimiento de los mismos, sino que por el contrario se torna menester su comprobación y verificación dentro del trámite.

En relación con la carga de la prueba en materia de Acciones de Tutela ha señalado la Corte Constitucional:

(...) un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental,

pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "**onus probandi incumbit actori**" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho."

Así las cosas, teniendo en cuenta que, durante el trámite de la acción, la EPS encartada, expidió las autorizaciones correspondientes a los servicios de "RESONANCIA MAGNETICA DE PELVIS", que le fueron ordenados a la señora CERON PASTUSO, por su médico tratante, deberá declararse una carencia actual de objeto por hechos superado.

Ahora bien, frente al tema del hecho superado, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de "protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales". Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como "daño consumado") **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada "hecho superado")**. En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado "carencia actual de objeto". **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado."

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, ha de negarse el amparo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de amparo elevada por el agente oficioso de la señora **ALBENIS CERON PASTUSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 30507720, en contra de **ASMET SALUD EPS**, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco

Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7f5c443d5dd0dc134a709dbc787e4fcadfde24e01eacdd2e62c9c304c8a654**

Documento generado en 27/12/2022 08:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>